

CAPÍTULO IX
**Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso
seguido por los mismos hechos**



Artículo: 118

Artículo 118. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DELITOS CONTRA LA. NO SE EXCLUYEN POR LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL INFRACTOR. Las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces o Magistrados a sus subordinados, son sanciones de índole administrativa a que se hacen acreedores por las faltas que realicen en el ejercicio de sus funciones, por lo que no excluyen la configuración de los delitos contra la administración de justicia que cometan los mismos servidores públicos, sin que ello entrañe una violación al artículo 23 constitucional, pues lo que prohíbe es que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 499/92. Lorenzo Oropeza Quiroz. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 286 (IUS: 214287).

Esta tesis también corresponde al artículo 225, párrafo 4o.

APELACIÓN. NON BIS IN IDEM (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Es inexacto que la sentencia

absolutoria del Juez a que haya quedado firme, ya que si éste la declaró ejecutoriada y desechó por extemporánea la apelación hecha valer por el Ministerio Público, por haberla interpuesto fuera del plazo legal de tres días, sin embargo este auto también fue recurrido mediante la denegada apelación y el tribunal de alzada la declaró procedente, de donde el Juez de primera instancia tuvo que pronunciar nuevo auto admitiendo el citado recurso de apelación en ambos efectos y, por consecuencia, el tribunal de segundo grado estuvo en posibilidad, en uso de su soberanía (artículos 361 a 366 del Código de Procedimientos Penales de la entidad), de revisar la sentencia del inferior sin violar el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 23 constitucional, el que además permite que los juicios criminales tengan hasta tres instancias.

Amparo directo 7060/59. Héctor Martínez Valero. 23 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, Segunda Parte, página 29 (IUS: 261735).

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Este precepto otorga, entre otras garantías, la de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el mismo juicio se le absuelva o se le condene, y, por sus términos, se ve que solamente puede violarse la garantía

que consigna, cuando la autoridad judicial conoce de determinados hechos delictuosos, respecto de los cuales, otro tribunal ha pronunciado sentencia firme, ya sea absolutoria o condenatoria, y no cuando la misma autoridad judicial se declara incompetente, y otra competente se avoca el conocimiento de los mismos hechos; supuesto que la primera de esas autoridades no juzgó ni sentenció a la parte acusada.

Amparo directo. Mérito Juan. 2 de febrero de 1924.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIV, página 509 (IUS: 284873).

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DEL. Este artículo otorga la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; y dicha garantía se considera violada en contra de alguna persona, cuando un Juez inicia un segundo proceso, en contra de la misma, después de concluido, por absolución o condena, el que fue incoado con anterioridad; pero la coexistencia de dos procesos contra la misma persona y por el mismo hecho delictuoso, no trae consigo necesariamente la violación del artículo 23 constitucional, ya que esos procesos pueden ser acumulados, y en caso de que uno fuere fallado antes que el otro, lo resuelto en el primero, impedirá continuar el procedimiento en el segundo.

Fuentes Zenaida. 6 de mayo de 1950.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXIX, página 85 (IUS: 314559).

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. El artículo 23 constitucional expresa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Ahora

bien, la resolución por medio de la cual se pone a un procesado en libertad, por falta de méritos, en ningún caso reúne los requisitos a que se refiere el precepto citado, ya que en esa resolución no se juzga al quejoso, sino que se le pone en libertad por no encontrar, en el momento, datos en su contra, y esto con las reservas de la ley, es decir, que en caso de que aparecieran nuevos datos, se le sujetará nuevamente el proceso, por lo que, si estos datos aparecieran y se sujeta al quejoso nuevamente a proceso y se le condena, no puede decirse que se viole el citado precepto constitucional.

Pedrozo Rivera Antonio. 8 de agosto de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2441 (IUS: 312248).

AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, EN LA RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Aunque se hayan dictado dos autos de formal prisión por diversos delitos, cometidos contra el mismo individuo, esto no demuestra que el inculcado haya sido castigado dos veces por el mismo delito, si en ninguno de los procesos respectivos se ha dictado la sentencia definitiva correspondiente.

Rico Rojas Gilberto. 28 de abril de 1943.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 2100 (IUS: 307463).

FUERO COMÚN, COMPETENCIA DEL, CUANDO EL REO YA HA SIDO PROCESADO Y CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA, POR EL MISMO DELITO EN EL FUERO FEDERAL. Si una persona ya había sido procesada y condenada por sentencia ejecutoria en el fuero federal, por los mismos

hechos y delitos materia de su actual condena en el fuero común, es indiscutible que se le ha juzgado dos veces por el mismo delito y por tanto se violó en su perjuicio el artículo 23 constitucional, sin que en contra pueda sostenerse, como afirma la Sala responsable, que la sentencia emitida por el Tribunal Federal no causó ejecutoria, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito le concedió el amparo por haber sido juzgado por autoridad incompetente y ello restableció la soberanía que para tal efecto tienen los tribunales del orden común para conocer de los hechos cometidos en agravio de un particular; toda vez que la sentencia de alzada sí causó ejecutoria por ministerio de ley, al no proceder recurso alguno en contra de ella, y el efecto de un amparo que se concede contra sentencia dictada por tribunal incompetente, no es ordenar la reposición en el fuero competente, sino liso y llano, toda vez que aunque sin competencia lo cierto es que el ahora quejoso ya había sido juzgado y lo que protege la norma constitucional citada es precisamente que una persona no sea juzgada más de una vez por el mismo delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1517/90. Alejandro Cardoso López. 18 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 260 (IUS: 217933).

JUICIOS CIVIL Y PENAL COEXISTENTES, BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS CITADOS POR LA MISMA PERSONA. NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Al seguirse un juicio civil y uno de orden penal, basados en los mismos hechos, narrados por el mismo actor y denunciante

respectivamente, no se está juzgando al recurrente dos veces por el mismo delito. En primer lugar, debe precisarse que en el primer procedimiento, se ventilan cuestiones que afectan exclusivamente a particulares, y que caen en el ámbito del derecho privado; mientras que por otro lado, en el proceso penal, se dirimen cuestiones en las que existe un interés de la sociedad, porque en su caso se sanciona una determinada conducta que previamente ha sido considerada como delito, y que cae en el ámbito del derecho público, resultando así claro que se está frente a dos acciones distintas que sin embargo, en su caso, pueden coexistir sin que ello se traduzca en la transgresión al artículo 23 de la Carta Magna, pues tal dispositivo no admite más interpretación que la siguiente: En primer término que tal artículo en su integridad se refiere a garantías del ciudadano en el ámbito penal, y en lo conducente que ninguna persona puede ser sometida a un procedimiento dos veces, por los mismos hechos que estén tipificados como delitos, lo que de ninguna manera excluye que por determinados hechos puedan ser procedentes dos acciones diversas y de distinta materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/92. Vicente Pablo Rojas Rivera. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 377 (IUS: 218961).

NON BIS IN IDEM. Si bien la Constitución previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto se entiende cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo, porque en este caso hay que volver las cosas al estado que guardaban antes de la

violación constitucional, quedando expedita la jurisdicción del Juez competente para hacer la reposición del proceso.

Amparo directo 3105/62. Carlos González Montes y coagraviado. 26 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón. Disidente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 45 (IUS: 260113).

NON BIS IN IDEM. Si en la averiguación que, primera en tiempo, se instauró contra el quejoso, se dictó una sentencia de sobreseimiento, por no haber delito que perseguir, como ésta tiene los mismos efectos que una absolutoria, es manifiesto que al seguirse una segunda averiguación por los mismos hechos, hasta llegar a pronunciarse fallo condenatorio, se vulnera la garantía consagrada por el artículo 23 constitucional, que contiene la prohibición de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Y no obsta que la segunda causa se haya instruido también por otro delito, si por dicho delito dictó absolución el tribunal responsable.

Amparo directo 2986/57. Clemente Gutiérrez Carrillo. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 85 (IUS: 262261).

NON BIS IN IDEM. Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda

condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendencia de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede enunciarse con el lema latino *non bis in idem*, pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diversos delitos.

Amparo directo 5083/56. Reginaldo Morales Uribe. 18 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 194 (IUS: 264533).

NON BIS IN IDEM, CASO EN QUE NO OPERA.

Si una autoridad federal conoce de un delito que es de la competencia del fuero común, está imposibilitada para juzgar a quien se le impute el hecho delictivo correspondiente, y la resolución dictada está viciada de invalidez o nulidad, por haber emanado de un tribunal constitucionalmente incompetente para conocer de delitos que competen a los tribunales del fuero común; pero ello no quiere decir que no puede ser juzgado por el tribunal competente, que lo es en el caso el del fuero común, para quien no existe cosa juzgada, pues como expone Mariano Coronado en su obra *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, páginas 88 y 89, no se entiende que se juzgue dos veces a un individuo cuando tiene amparo y queda a disposición de otro Juez para que se le procese conforme a la ley; ni en general cuando un juicio o determinados procedimientos son nulos, pues entonces hay que reponerlos sin que esto importe abrir nuevo juicio.

Amparo directo 2957/62. Buenaventura Grajales. 26 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 50 (IUS: 260114).

NON BIS IN IDEM, CASO EN QUE NO OPERA.

La Suprema Corte ha declarado que, aun cuando el artículo 24 de la Constitución de 1857 previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo; porque en este caso, según los principios constitucionales haya que reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, quedando expedita la jurisdicción del Juez competente para hacer la reposición del proceso, como queda la de los Jueces comunes, en causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenía antes de causarse ésta.

Amparo directo 2957/62. Buenaventura Grajales. 26 de septiembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIII, Segunda Parte, página 50 (IUS: 806914).

NON BIS IN IDEM, CASO EN QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE.

Si el quejoso fue juzgado por un Juez de Paz por conducción punible de vehículos, el hecho de que se juzgue por la Justicia Federal por daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, cometidos a raíz de la conducción materia de la causa del fuero común, no significa que se le juzgue dos veces por el mismo hecho, pues la materia de las causas es notoriamente diversa.

Amparo directo 3722/63. Jaime Gallegos Bárcenas. 14 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 31 (IUS: 259672).

NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO.

El principio *non bis in idem*, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

Amparo directo 2051/78. Arturo de León Martínez. 1o. de febrero de 1983. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 217 (IUS: 245608).

NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE.

La Constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente

(artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente puesto que es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un Juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho.

Amparo directo 6454/61. Alfonso Escoboza Miranda. 26 de marzo de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 3, Segunda Parte, página 77 (IUS: 237036).

NON BIS IN IDEM. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, NO OPERA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN APELACIÓN QUE, REVOCANDO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA, ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. A fin de que una sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, es menester que el Juez haya decidido la cuestión sustancial litigiosa, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (*non bis in idem*), derivando la imposibilidad de abrir la discusión en el nuevo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan, estableciéndose de este modo la irrevocabilidad de la sentencia. Así, en el caso en el que el fallo absolutorio dictado en favor del inculpado por el Juez de instrucción, no lo consiente

el Ministerio Público, quien lo recurre en apelación no adquiere autoridad de cosa juzgada, ni engendra la excepción conforme a la cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictivos, por lo que no puede considerarse que la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión que ordene el tribunal de alzada contra el inculpado, infrinja la disposición contenida en el artículo 23 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 100/79. Luis Vicente Lara Carpio. 29 de agosto de 1980. La publicación no menciona la votación del asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 105 (IUS: 251211).

NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO COMETIDA A LA GARANTÍA DE. La mera determinación del tribunal de apelación consistente en ordenar la remisión de las constancias de autos a la autoridad judicial del fuero común, para que "resuelva en definitiva lo que en derecho proceda", sólo con relación a uno de los delitos del proceso, habiendo anulado el fallo de primer grado sobre el particular, no puede significar que al inculpado se le vaya a juzgar dos veces por dicho delito. En efecto, se trata de un mandamiento de tramitar un incidente de competencia que no puede, desde ningún punto de vista, ser estimado como un doble juicio de la responsable, menos aun cuando la sentencia de primer grado no causó estado.

Amparo directo 7006/77. José Enrique García Dávalos. 6 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Francisco Nieto González.

Amparo directo 328/78. Raymundo Ruiz Herrera. 6 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Francisco Nieto González.

Véanse:

Séptima Época, Volumen 3, Segunda Parte, página 77.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, Segunda Parte, tesis número 23, página 76.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 111 (IUS: 234951).

NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA. El artículo 23 constitucional consigna la garantía constitucional de que ningún sujeto puede ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, pero para que un juicio exista debe de concluir con un auto o sentencia que ponga fin al proceso, cualquiera que sea el sentido de esas resoluciones; más si el tribunal que conoce del proceso, en primera o en segunda instancia o en cualquiera que sea el estado del proceso, se declara incompetente para conocer de un delito, este proceso en realidad no ha concluido y, por ende, es lícito y jurídico el que la autoridad competente pueda iniciar nuevamente el proceso, haciendo acopio de los datos que obraban en el sumario, y en ese nuevo proceso se dicte sentencia bien sea condenatoria o absolutoria con plenitud de jurisdicción.

Amparo directo 3531/72. Jorge Aguilar Vélez. 12 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 3, página 77. Amparo directo 6454/61. Alfonso Escoboza Miranda. 26 de marzo de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 31 (IUS: 236223).

SI EL GOBERNADO REALIZA UNA CONDUCTA DIFERENTE A AQUELLA POR LA QUE SE LE JUZGÓ. PUEDE SER ENJUICIADO POR EL NUEVO DELITO. Si bien es cierto que el artículo 23 de la Carta Magna, consagra la garantía de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello no constituye una patente de impunidad que permita cometer delitos de la misma naturaleza de aquellos que ya han sido materia de proceso concluido con sentencia ejecutoria, o sea, que si se realiza conducta que constituya delito, diferente a aquella por la que se le juzgó, podrá enjuiciarse al gobernado por el nuevo delito, sin que ello constituya violación de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/95. Juan José Vázquez Roque. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis XX.26 P, página 623 (IUS: 204660).